



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 093 B •

02 de julio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MÍRIAM TINOCO SOTO, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Miriam Tinoco Soto, Diputada integrante la Septuagésima Cuarta Legislatura y de la Representación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° fracción XVI, 8° fracción II y IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función fiscalizadora que nuestra Ley Fundamental en su artículo 116 fracción atribuye a las legislaturas de las entidades federativas reviste fundamental importancia en estos tiempos de nuevas formas de combate a la corrupción y mayor exigencia de rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos.

En las reformas constitucionales de los años 2008 y 2015, en materia de gasto público y en materia de combate a la corrupción, respectivamente, uno de los aspectos torales fue el fortalecimiento de los entes de fiscalización superior, tanto federal como locales, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales contribuyan de manera decidida y determinante en esa lucha contra la corrupción.

En la reforma de mayo de 2008, se adicionaron a la fracción II del artículo 116 constitucional, sus párrafos cuarto y quinto (actualmente sexto y séptimo), en los cuales se consignó de manera expresa que:

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En la aprobación de esa reforma, el constituyente permanente consideró, en primer término, que con el propósito de facilitar la homologación de los sistemas jurídicos de fiscalización entre la Federación y los estados (lo que serían los inicios del actual Sistema Nacional de Fiscalización) se debía establecer en la Constitución la obligación de las legislaturas locales para que crear sus propios órganos autónomos de fiscalización de los recursos públicos y; en segundo término, la necesidad de fortalecer con inmunidad relativa al titular del Órgano Superior de Fiscalización con la finalidad de incrementar y garantizar la autonomía del mismo. En síntesis, la reforma proclamó la necesidad de *crear bases jurídicas, obligatorias para todos, que sustenten la construcción de un sistema nacional de fiscalización que, sin menoscabo de la Soberanía de las entidades federativas, establezca principios rectores de la fiscalización, asegure la autonomía de los organismos fiscalizadores y, mediante la homologación de normas y criterios contables entre la Federación y las entidades federativas y de éstas entre sí, asegure una rendición más responsable y rigurosa de toda la gestión pública del país.*

El establecimiento expreso de la autonomía de gestión de los órganos de fiscalización, constituyó en lo referente al tiempo de permanencia en el cargo y las formas de designación o remoción del titular y en el presupuesto con el que cada órgano cuenta para el ejercicio de sus funciones, así como los criterios, metodologías, tiempos, alcances y principios de la propia fiscalización.

Posteriormente, con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción efectuada en mayo del año 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, con una participación determinante de las entidades de fiscalización superior, tanto la de la Federación como las de las Entidades Federativas, consolidando dentro de ese Sistema Anticorrupción, el Sistema Nacional de Fiscalización.

En ese contexto, la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior de Michoacán adquiere tal relevancia que, no basta con que esté plasmada en el texto constitucional, sin que debe ser efectiva y materializada en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Como una primera vertiente que para fortalecer la autonomía técnica y de gestión de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, se propone establecer una clasificación para clarificar que aspectos abarca dicha autonomía, en los términos siguientes:

- La autonomía técnica implica la facultad para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- La autonomía de gestión implica la facultad para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento,
- La autonomía presupuestal y presupuestaria, referente a la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, que implica también que su propuesta de presupuesto tenga la garantía de que éste no será inferior al presupuesto asignado en el año inmediato anterior más el índice inflacionario.

Además de establecer esas premisas, se considera que para hacer efectivas esas modalidades de autonomía, pues si bien las Constituciones Federal y la del Estado, así como la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, declaran la autonomía (técnica y de gestión) de la Auditoría Superior de Michoacán, no menos cierto es que éste último ordenamiento legal no está exento de disposiciones que lesionan dicha autonomía, pues la misma puede verse limitada a través de las facultades que tiene la Comisión Inspectoradora o el Congreso en Pleno. Ejemplo de ello es el hecho de que la determinación del número y tipo de auditorías a realizar (Plan Anual de Fiscalización) deba ser aprobado por la Comisión Inspectoradora en primera instancia (vía dictamen) y por el Pleno del Congreso en última instancia (mediante acuerdo legislativo). Es por ello, que se considera que, para que la Auditoría Superior de Michoacán lleve a cabo el ejercicio de su función primordial, que es la fiscalización de los recursos públicos del Estado de manera realmente autónoma, es necesario que ésta diseñe y elabore su plan anual de fiscalización, sin depender de la aprobación o visto bueno por parte de la Comisión Inspectoradora del Congreso del Estado y después por parte del Pleno del mismo.

Esto no obedece a un afán veleidoso o caprichoso, sino a la convicción de hacer realidad el espíritu que el Constituyente Permanente vislumbró en las reformas constitucionales anteriormente descritas, en el sentido de que los órganos de fiscalización

puedan llevar a cabo su función sin el yugo ex ante del Legislativo, sino que el Legislativo vigile y revise en efecto la actuación del ente fiscalizador, pero que no le condicione su universo de actuación antes de siquiera planificarlo.

Atendiendo a lo anterior, se propone modificar el artículo 16 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de que en lo relativo al Plan Anual de Fiscalización de la Auditoría Superior de Michoacán, éste sea aprobado por el Comité de Dirección de la Auditoría a propuesta del Auditor Superior, que sea emitido por la Auditoría dentro del primer bimestre del año y que éste sea remitido al Congreso a través de la Comisión inspectora, no para aprobación, sino para conocimiento, vigilancia y seguimiento en su caso, como ya se prevé en la legislación de la materia, a través de la evaluación del desempeño de la Auditoría por parte de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspectoradora.

En adición, se propone que la modificación al Plan Anual de Fiscalización (en caso de que se requiera), pueda hacerse por la Auditoría una vez que se haya entregado la cuenta pública correspondiente al año del ejercicio a fiscalizar. Ello, sin perjuicio de que el Poder Legislativo a través de la Comisión pueda hacer sugerencias a dicho Plan, ya sea motu proprio o derivadas de denuncias, quejas o inquietudes de la ciudadanía y que, en caso de que la Auditoría no estuviera en condiciones de incorporarlas al Plan, ésta deba justificar la no incorporación de las mismas.

Es de mencionarse que esta (plena) autonomía técnica que se propone, ya es aplicable a la Auditoría Superior de la Federación en el diseño de su programa anual de auditorías, así como también ocurre con las entidades de fiscalización superior de la gran mayoría de las entidades federativas, como Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Por lo anterior, se propone que el Plan Anual de Fiscalización, así como sus modificaciones si se requiriesen, sea emitido por la Auditoría Superior de Michoacán y sea remitido al Congreso, por conducto de la Comisión, solo para conocimiento y no para aprobación.

Para que ello sea posible, además de modificar la legislación de la materia, es necesario reformar el artículo 134 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En otro orden de ideas, la autonomía de gestión, como ya se mencionó, implica la aptitud del órgano de fiscalización superior, para decidir sobre su organización, estructura y funcionamiento, por lo que se considera que lo conveniente es que sea la propia Auditoría, mediante el Reglamento Interior respectivo, la que defina la estructura administrativa con que debe contar, de acuerdo a su realidad operativa y necesidades, así como a su disponibilidad presupuestal.

Ello, con el propósito de que en un ejercicio de completa autonomía de gestión, pueda emitir y modificar en su caso la estructura organizacional, toda vez que las nuevas disposiciones en materia de combate a la corrupción y fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, hacen imperativo que las entidades de fiscalización tengan estructuras y funciones más adecuadas posibles, para ejercer su función pública de manera más eficiente, teniendo la posibilidad de efectuar las adecuaciones que sean necesarias de acuerdo a las necesidades que presenten.

Para esos efectos, se propone reformar el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo y remitir al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, que auditorías especiales, direcciones generales y unidades administrativas son las que auxiliarán al Auditor Superior en el desempeño de sus atribuciones y funciones constitucionales y legales.

De esa manera la propia Auditoría definiría si se requieren las auditorías especiales o que direcciones generales, además de que el Auditor Superior tendría la atribución para nombrar a los servidores públicos de la Auditoría, con el objeto de hacer efectiva la autonomía de gestión.

Otro aspecto de la autonomía que por mandato constitucional debe tener el órgano de fiscalización superior, tiene que ver con la autonomía presupuestal; en ese tenor, no se puede soslayar el gran avance estipulado en el Decreto que Contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2020, en el

que se dotó a la Auditoría Superior de Michoacán de una Unidad Programática Presupuestaria propia, y ya no como una unidad responsable de la U.P.P. que corresponde al Poder Legislativo. Ello permite una ministración de recursos más fluida para la ejecución de los programas de la Auditoría. No obstante lo señalado, se considera conveniente que se otorgue certeza legal a la entidad de fiscalización superior del Estado de Michoacán, de que en cada presupuesto de egresos que se le asigne, no será menor al presupuesto asignado el año anterior al de que se trate, con el incremento correspondiente al índice de inflación estimada.

Ello permitirá que la Auditoría Superior de Michoacán se encuentre en mejores condiciones para llevar a cabo la planeación correspondiente de sus actividades de fiscalización en primer término, y para eficientarlas en el proceso de ejecución.

Por otra parte, con el objeto de buscar optimizar los procesos de fiscalización, se propone la modificación (en términos razonables) de algunos plazos y términos, a efecto de que el proceso de fiscalización pueda ser más expedito, sin que ello sea en demérito de los derechos de los funcionarios titulares de los entes fiscalizados.

En adición a lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se considera oportuno reestablecer en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Auditoría Superior de Michoacán, la atribución de determinar los montos de las fianzas que deban presentar los empleados que manejen fondos públicos, solo para efectos de dar congruencia a la Ley con la disposición constitucional mencionada y así evitar posibles impugnaciones por la aplicación de una disposición contraria a la Constitución local. De la misma manera, se propone reincorporar en el texto del artículo 89, la disposición relativa a que la Auditoría Superior contará con una unidad administrativa ante la cual se exhibirán las fianzas respectivas, párrafo que estaba vigente hasta antes de la reforma efectuada por ese H. Congreso el día 12 de junio de 2020.

En otro orden de ideas, en este año 2020, la pandemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) ha obligado al mundo a modificar la forma de vida de las personas, primordialmente en lo relativo a la interacción entre las mismas, pues la

emergencia de salud pública ha obligado a todos los países a implementar medidas de diversa índole para tratar de prevenir y controlar la epidemia y mitigar la dispersión y transmisión del citado virus, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población en los diferentes territorios.

Una de las acciones más determinantes para esa finalidad, ha sido la consistente en disminuir al máximo posible el contacto físico entre las personas, impedir las aglomeraciones y congregaciones masivas. Ello ha implicado que se deban suspender actividades que se consideran no esenciales para la vida en sociedad y así evitar en lo posible que la gente salga a las calles, ya sea por trabajo, necesidad o simple esparcimiento.

Estas condiciones atípicas, nos han obligado a priorizar el trabajo a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación actuales, que han mostrado ser eficientes en los esfuerzos porque las actividades cotidianas no se vean tan afectadas.

Esa necesidad no escapa a la Auditoría Superior de Michoacán, por lo que, con el propósito de hacer más eficientes y oportunos, los procesos de fiscalización, disminuyendo el uso de papeles y documentos físicos y, otorgándoles validez y certeza jurídica por medio de la utilización de firmas electrónicas en sustitución de las firmas autógrafas, de quienes intervienen en los procesos.

Con ello además, se estima que se puede optimizar la administración de los recursos, tanto humanos como económicos y materiales, que en la actualidad resultan onerosos para la recepción, organización, clasificación y almacenamiento de documentos.

De esta manera, las entidades fiscalizables y los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, estarán en condiciones llevar a cambio el envío e intercambio de información, de manera oficial, pero por medios electrónicos y con

documentación digitalizada, ello, reitero, con la validez necesaria que le otorgaría el uso de la Firma Electrónica Avanzada. No omito mencionar que la implementación de la Firma Electrónica Avanzada, independientemente de la propuesta contenida en la presente iniciativa de reformas, es una de las estrategias para la modernización institucional, previstas en el Plan de Trabajo Institucional 2019-2026 de la Auditoría Superior de Michoacán.

Es por eso que mediante la presente se propone establecer en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, la posibilidad de que la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, pueda realizar los procesos de fiscalización por medios electrónicos o de manera presencial. Así, estableciendo las bases legales necesarias para que exista legalidad y certeza jurídica, en la Ley que se pretende reformar, el procedimiento específico para llevar a cabo la fiscalización por medios electrónicos, sería definido por la Auditoría Superior de Michoacán mediante la emisión de la normatividad secundaria conducente.

Cabe mencionar que con esto también se contribuye a fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización, pues se estará en armonía con la estrategia que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, con la asesoría y apoyo de la Auditoría Superior de la Federación, ha promovido mediante una la presentación de una iniciativa de reformas a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por último, en la presente iniciativa de reformas se proponen algunas precisiones de texto, para efectos de otorgar mayor claridad en las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para mejor y pronta referencia, me permito adjuntar cuadro comparativo de las reformas propuestas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

<p>Artículo 134. La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Presentar al Congreso del Estado el proyecto de plan anual de fiscalización;</p> <p>IX. a X. ...</p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación del Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 134. La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Elaborar el plan anual de fiscalización y remitirlo al Congreso para su conocimiento;</p> <p>IX. a X. ...</p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación del Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo</p>
<p>Artículo 2. La Auditoría Superior...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos del ejercicio de la autonomía técnica y de gestión y la capacidad para decidir sobre los asuntos que le competen a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que la Auditoría Superior, goza de los siguientes tipos de autonomía:</p> <p>I. Autonomía técnica: Que constituye la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;</p> <p>II. Autonomía de gestión: Que consiste en la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones; y,</p> <p>III. Autonomía presupuestaria y presupuestal: Que constituyen la facultad de la Auditoría Superior para proponer su presupuesto anual en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales, siendo una garantía inamovible que su presupuesto anual asignado no sea inferior al otorgado el año inmediato anterior más el índice inflacionario y para administrar los recursos que se le autoricen en ejercicio de su presupuesto aprobado, informando sobre ello al Congreso por conducto de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y esta Ley.</p>

<p>Artículo 4. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, designados conforme al procedimiento previsto en esta ley. El primero, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; los segundos, por mayoría simple de los mismos.</p> <p>Los Auditores Especiales son de:</p> <p>I. Normatividad;</p> <p>II. Fiscalización Estatal; y,</p> <p>III. Fiscalización Municipal.</p> <p>La Auditoría Superior contará también con:</p> <p>I. Dirección General de Investigación;</p> <p>II. Dirección General de Sustanciación; y,</p> <p>III. Unidad General de Asuntos Jurídicos.</p> <p>De acuerdo a las necesidades y a su presupuesto, la Auditoría Superior contará con el personal que se determine en la Ley y en su reglamento.</p>	<p>Artículo 4. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será designado conforme a lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.</p>
<p>Artículo 6. Para ser Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser Auditor Superior, a excepción de otorgar fianza administrativa ante el Congreso para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 6. El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, directores generales, titulares de unidades, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, de conformidad con el presupuesto autorizado.</p> <p>En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 7. El Congreso, a través de la Comisión, emitirá convocatoria pública para establecer el procedimiento de elección del Auditor Superior y los auditores especiales.</p> <p>Una vez desahogado el procedimiento que al efecto se establezca en la convocatoria, la Comisión presentará al Pleno del Congreso terna por cada uno de los auditores a elegir. Las ternas serán votadas por cédula.</p> <p>Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión deberá presentar una nueva terna por cada auditor faltante de entre los aspirantes registrados, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya celebrado la sesión correspondiente.</p>	<p>Artículo 7. El Congreso, a través de la Comisión, emitirá convocatoria pública para establecer el procedimiento de designación del Auditor Superior.</p> <p>Una vez desahogado el procedimiento que al efecto se establezca en la convocatoria, la Comisión presentará al Pleno del Congreso la terna correspondiente para la designación del Auditor Superior, la cual será votada por cédula.</p> <p>Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión deberá presentar una nueva terna de entre los aspirantes registrados, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya celebrado la sesión correspondiente.</p>
<p>Artículo 8. La designación del titular de la Auditoría ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será electo y removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución, en la normatividad aplicable a las responsabilidades administrativas y en la presente ley.</p> <p>Los auditores especiales durarán en su encargo cinco años y serán designados de forma escalonada.</p> <p>En ningún caso el Auditor Superior y los auditores especiales podrán reelegirse para el mismo cargo.</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>Los auditores especiales serán designados en los términos que disponga el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.</p> <p>En ningún caso el Auditor Superior podrá ser designado para otro periodo.</p>

<p>Artículo 10. Son atribuciones del Auditor Superior...</p> <p>I. Representar legalmente a la Auditoría Superior e intervenir ante toda clase de autoridades en que ésta sea parte, así como otorgar poderes generales y especiales;</p> <p>II. Absolver posiciones, siempre y cuando se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, y contestar por la misma vía dentro del término que señalen las disposiciones legales correspondientes;</p> <p>III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso, a través de la Comisión para su revisión, modificación y aprobación;</p> <p>IV. Elaborar y aprobar los reglamentos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior. Todo reglamento y disposición normativa deberá ser publicado en el Periódico Oficial;</p> <p>V. Emitir los lineamientos para requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de las fianzas a los servidores públicos que recauden, ejerzan, administren, controlen, manejen o custodien recursos públicos, en los términos de esta Ley;</p> <p>VI. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior, estableciendo indicadores suficientes para evaluar su desempeño;</p> <p>VII. Presentar al Comité de Dirección de la Auditoría Superior, en el mes de noviembre de cada año, el proyecto de plan anual de fiscalización del siguiente ejercicio fiscal. Dicho plan deberá publicarse en su página oficial de internet;</p> <p>VIII. Proponer proyectos de disposiciones legales o reformas en materia de su competencia, a través de la Comisión, para su revisión y en su caso, dictamen;</p> <p>IX. Requerir a las Entidades la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización e investigación, en los casos y con las modalidades que prevenga la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, esta ley, y su reglamentación;</p> <p>X. Formular y entregar al Congreso los informes de las Entidades en los plazos previstos por la Constitución del Estado y por esta ley;</p> <p>XI. Entregar a la Comisión el informe del presupuesto autorizado y ejercido por la Auditoría Superior para su seguimiento, en los mismos plazos que el Ejecutivo del Estado;</p> <p>XII. Ordenar la práctica de visitas, inspecciones y compulsas necesarias para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización e investigación;</p> <p>XIII. Formular informes de resultados preliminares, observaciones, recomendaciones, informes de presuntas irregularidades, informes de presunta responsabilidad administrativa o promociones de responsabilidad administrativa, según corresponda;</p> <p>XIV. Presentar, en su caso, denuncias penales;</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso, a través de la Comisión para su revisión, modificación y aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2 párrafo cuarto fracción III de esta Ley, en relación con la autonomía presupuestal de la Auditoría Superior.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Emitir los lineamientos para requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de las fianzas a los servidores públicos que recauden, ejerzan, administren, controlen, manejen o custodien recursos públicos, en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>VI. a XVII. ...</p>
--	--

<p>XV. Promover, ante las autoridades competentes, la investigación de faltas administrativas, incumplimientos o ilícitos derivados del ejercicio del servicio público;</p> <p>XVI. Encabezar la administración del Fondo de conformidad a lo que establece su reglamento;</p> <p>XVII. Presidir el Comité de Dirección de la Auditoría Superior;</p> <p>XVIII. Emitir la normatividad secundaria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, que deberán observar las Entidades y los servidores públicos de la Auditoría Superior, conforme a las leyes y reglamentos que expida el Congreso, previa autorización de la Comisión, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial;</p> <p>XIX. Verificar que los expedientes dentro de los cuales no se hayan presentado informes de presunta responsabilidad administrativa o promociones de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante los órganos internos de control, respectivamente, sean archivados;</p> <p>XX. Expedir constancias del estado que guardan los procedimientos de fiscalización respecto de los servidores públicos o particulares que lo soliciten;</p> <p>XXI. Ser parte integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XXII. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización;</p> <p>XXIII. Rendir un informe anual a la Comisión basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;</p> <p>XXIV. Nombrar o remover a los titulares de las áreas de investigación y substanciación de la Auditoría Superior, respectivamente. Dichos titulares deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para el Auditor Superior;</p> <p>XXV. Nombrar y remover, de conformidad con la normatividad aplicable a los servidores públicos de la Auditoría Superior, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por mandato legal;</p> <p>XXVI. Nombrar al titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, quien desempeñará el cargo por un periodo de cinco años;</p> <p>XXVII. Presentar al Congreso, por conducto de la Comisión, un plan de trabajo institucional que abarque el periodo de su gestión como titular de la Auditoría Superior, a más tardar noventa días naturales posteriores a su toma de posesión; y,</p> <p>XXVIII. Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XVIII. Emitir la normatividad secundaria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, que deberán observar las Entidades y los servidores públicos de la Auditoría Superior, conforme a lo dispuesto por esta Ley, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial y remitida a la Comisión para su conocimiento, seguimiento y vigilancia.</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Nombrar y remover al personal de mando superior de la Auditoría Superior, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.</p> <p>XXV. ...</p> <p>XXVI. Derogada.</p> <p>XXVII. a XXVIII. ...</p>
--	--

<p>Artículo 11. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el siguiente orden de prelación:</p> <p>En caso de falta definitiva...</p>	<p>Artículo 11. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 16. La Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fiscalizar los ingresos, egresos, patrimonio, deuda y el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las Entidades a que se refiere el artículo segundo de esta ley;</p> <p>II. Fiscalizar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, subprogramas, obras y acciones, conforme a los indicadores establecidos en los respectivos presupuestos y tomando en cuenta los correspondientes planes de desarrollo integral, los programas sectoriales, subregionales y especiales de las Entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;</p> <p>III. Fiscalizar los fondos y valores públicos que ejerzan los particulares;</p> <p>IV. Realizar auditorías, visitas, inspecciones y revisiones de ingresos y gastos de las Entidades señaladas en el artículo segundo de esta ley, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;</p> <p>V. De conformidad con lo que disponga el Congreso, suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier Entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, recursos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;</p> <p>VI. Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para la revisión, confrontación y compulsas de los libros, documentos, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos, necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La Auditoría también podrá requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier Entidad o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;</p> <p>VII. Imponer los medios de apremio que establezca esta ley y ejercer las acciones correspondientes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada y los órganos internos de control, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos;</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>

<p>VIII. Presentar al Congreso el proyecto del plan anual de fiscalización, por conducto de la Comisión Inspectorá, a más tardar el treinta de noviembre de cada año. El Congreso deberá aprobar dicho plan, en sus términos o con modificaciones, a más tardar el treinta y uno de diciembre del mismo año y, en caso de omisión por parte del Congreso, el proyecto se tendrá por aprobado sin mayor trámite. En cualquier momento y hasta antes de la conclusión del mes de mayo del siguiente año al de la aprobación expresa o tácita del referido plan de fiscalización, la Auditoría Superior podrá presentar modificaciones al mismo, las cuales deberán ser sometidas a votación por el Congreso a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, de no ser así, se tendrá por aprobada la modificación en sus términos;</p> <p>IX. Emitir los lineamientos, procedimientos técnicos, circulares, instructivos, formatos que deberán observar las Entidades, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso;</p> <p>X. Determinar los montos, requerir, recibir, registrar y custodiar las fianzas que deban presentar los servidores públicos que manejen fondos públicos. La ejecución, en su caso, se hará efectiva a favor de la Entidad respectiva;</p> <p>XI. Verificar que las Entidades que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como requerir la documentación necesaria y pertinente a dichas Entidades;</p> <p>XII. En la entrega-recepción de la administración pública municipal, la Auditoría Superior, designará un representante para que participe como observador, cuya presencia o ausencia no suple alguna etapa dentro del proceso de la fiscalización que en su momento se hiciere a la Cuenta Pública que corresponda.</p> <p>Su presencia sólo será de asesoría a las partes, respecto de las obligaciones que por ley deban realizar en el proceso de entrega recepción, debiendo actuar de manera imparcial, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las responsabilidades que la legislación aplicable señale;</p> <p>XIII. Establecer las reglas técnicas de instrucción, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos necesarios conforme a la legislación aplicable en la materia;</p> <p>XIV. Contratar, de manera excepcional y justificando plenamente la necesidad del caso, con el conocimiento y aprobación de la Comisión, profesionistas externos especializados para el cumplimiento de su actividad, previa verificación de ausencia de conflicto de interés;</p>	<p>VIII. Emitir el plan anual de fiscalización aprobado por el Comité de Dirección a más tardar en el primer bimestre del año y presentarlo al Congreso para su conocimiento, por conducto de la Comisión. Una vez que haya sido entregada la Cuenta Pública, la Auditoría Superior podrá realizar las modificaciones al plan anual de fiscalización que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.</p> <p>La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en el plan anual de fiscalización y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el plan anual de fiscalización;</p> <p>IX. Emitir los lineamientos, procedimientos técnicos, circulares, instructivos, formatos que deberán observar las Entidades, conforme a esta Ley y demás normativa aplicable.</p> <p>X. a XXXVIII. ...</p>
---	--

<p>XV. Elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, el cual será entregado al Congreso por conducto de la Comisión;</p> <p>XVI. Establecer y administrar el Fondo, de conformidad a la legislación aplicable y al reglamento respectivo;</p> <p>XVII. Expedir al personal, identificación con sello y firma del titular, que acredite plenamente el carácter con que se ostentan;</p> <p>XVIII. Expedir constancias, copias simples o certificadas de los documentos obtenidos en ejercicio de sus atribuciones, previo el pago correspondiente, destinado al Fondo; con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía, acceso a la información pública y protección de datos personales;</p> <p>XIX. Operar y desarrollar el Servicio Civil de Carrera, para la profesionalización de la fiscalización bajo los procedimientos de reclutamiento, contratación, capacitación, promoción y evaluación permanente;</p> <p>XX. Entregar a la Comisión a través de la Unidad, trimestralmente los informes sobre el gasto de su presupuesto, y mensualmente sobre los estados financieros del Fondo y sobre la contratación de profesionales externos especializados;</p> <p>XXI. Auditar obras públicas, comprendiendo la revisión legal, ocular, paramétrica, de congruencia y contable de las obras que se seleccionen, abarcando el cumplimiento de los programas anuales o multianuales, de los planes de desarrollo, que los procesos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, enajenación, la correcta aplicación del presupuesto asignado, ejecución, finiquito y destino de las obras públicas y demás inversiones públicas, que la ejecución de obras bajo la modalidad de administración directa y de servicios relacionados se hayan ajustado a la legalidad;</p> <p>XXII. Fiscalizar bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades fiscalizadas para comprobar si los procesos de adjudicación y contratación, así como la aplicación de los recursos de las inversiones y los gastos autorizados se ejercieron en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizadas y de ser necesario, el soporte documental correspondiente;</p> <p>XXIV. Tener acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables, que obren en poder de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las Entidades fiscalizadas;b) Los órganos internos de control;c) Los auditores externos de las Entidades fiscalizadas; y,d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.	
--	--

<p>Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría, los auditores especiales, y los titulares de las áreas de investigación y substanciación de la misma.</p> <p>La Auditoría deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;</p> <p>XXV. Investigar y substanciar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna falta administrativa, en los términos establecidos en esta ley y en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas;</p> <p>XXVI. Formular, emitir y promover según corresponda recomendaciones, resultados preliminares de fiscalización, solicitudes de aclaración, observaciones, el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal y denuncias de hechos;</p> <p>XXVII. Recurrir las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;</p> <p>XXIX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su Comité Coordinador, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;</p> <p>XXX. Podrá solicitar a las Entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo contenido en esta ley;</p> <p>XXXI. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales; así como solicitar documentación en copias certificadas;</p> <p>XXXII. Solicitar la comparecencia de los sujetos obligados en los casos que se consideren necesarios;</p> <p>XXXIII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;</p>	
--	--

<p>XXXIV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que las Entidades están obligadas a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;</p> <p>XXXV. Imponer multas de conformidad con lo establecido en esta Ley;</p> <p>XXXVI. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;</p> <p>XXXVII. Proponer al Consejo, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes; y,</p> <p>XXXVIII. Las demás que expresamente le señale la Constitución, esta ley y demás normas vigentes en el Estado.</p>	
<p>Artículo 18. Para el adecuado desempeño de la Auditoría Superior, en los términos y condiciones que determine la Ley y demás normatividad, se establece un Comité de Dirección, el cual estará integrado por:</p> <p>I. El Auditor Superior, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Auditor Especial de Normatividad;</p> <p>III. El Auditor Especial de Fiscalización Estatal;</p> <p>IV. El Auditor Especial de Fiscalización Municipal;</p> <p>V. El titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos;</p> <p>VI. El titular de la Dirección General de Investigación, quien participará solo con derecho a voz pero sin voto;</p> <p>VII. El titular de la Dirección General de Substanciación, quien participará solo con derecho a voz pero sin voto; y,</p> <p>VIII. El titular de la Unidad de Evaluación y Control, quien participará solo con derecho a voz pero sin voto.</p>	<p>Artículo 18. Para el adecuado desempeño de la Auditoría Superior, en los términos y condiciones que determine la Ley y demás normatividad, se establece un Comité de Dirección, el cual estará integrado por el Auditor Superior, quien lo presidirá; los auditores especiales, los titulares de las unidades, los directores generales y el titular de la Unidad, quien participará con derecho a voz, pero sin voto.</p>
<p>Artículo 25. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;</p> <p>II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior;</p> <p>III. Analizar el plan anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.</p> <p>Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Analizar el plan anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer el plan de trabajo institucional y el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.</p> <p>...</p>

<p>IV. Ordenar a la Auditoría Superior, cuando lo estime conveniente, y previo acuerdo del Pleno del Congreso, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las Entidades;</p> <p>V. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico de los informes que presente;</p> <p>VI. Conocer, en su caso modificar y ratificar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, y turnarlo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;</p> <p>VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.</p> <p>La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior cumple con las atribuciones que le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de las Entidades, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;</p> <p>VIII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior y auditores especiales, así como la solicitud de su remoción;</p> <p>IX. Proponer al Pleno del Congreso al titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;</p> <p>X. Proponer al Pleno del Congreso el Reglamento Interior, lineamientos y procedimientos de la Unidad;</p> <p>XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar las políticas, el presupuesto y la estructura orgánica que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior;</p> <p>XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;</p> <p>XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior;</p> <p>XV. Analizar la información en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las Entidades fiscalizadas; y,</p> <p>XVII. Las demás que establezcan esta ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>IV. Derogada.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, y turnarlo a la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior, así como la solicitud de su remoción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de esta Ley;</p> <p>IX a XVII. ...</p>
---	---

<p>Artículo 34. En lo relativo a los ayuntamientos y concejos municipales y las Entidades de la administración pública paraestatal municipal, así como las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo anterior, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b).</p>	<p>Artículo 34. En lo relativo a los ayuntamientos y concejos municipales y las Entidades de la administración pública paramunicipal, así como las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo anterior, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b).</p>
<p>Artículo 48. La fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior deberá realizarse conforme al plan anual de fiscalización aprobado, misma que siempre deberá contemplar la revisión del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta ley. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.</p> <p>La Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente al sujeto a revisión, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>Para lograr una fiscalización objetiva, las Entidades deberán remitir a la Auditoría Superior, en los términos que las disposiciones legales fijen, los planes de desarrollo y presupuestos de ingresos y egresos, correspondientes, así como sus modificaciones.</p> <p>La Auditoría Superior podrá formular requerimientos a las Entidades. Para efectos de la planeación de la fiscalización, otorgará un término de tres a cinco días hábiles improrrogables a partir de la recepción del mismo; para el desarrollo de la fiscalización, será de tres a quince días hábiles, pudiéndose ampliar a petición de parte, por causa debidamente justificada, lo que no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.</p>	<p>Artículo 48. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para los procesos de fiscalización, la Auditoría Superior podrá solicitar información y/o documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma electrónica avanzada, sello digital de tiempo y correo electrónico institucional, entre otros, que serán obligatorios para las entidades fiscalizadas.</p> <p>La Auditoría Superior emitirá la normatividad secundaria aplicable a los procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y/o documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.</p> <p>La Auditoría Superior podrá formular requerimientos a las Entidades. Para efectos de la planeación de la fiscalización, otorgará un término de tres a cinco días hábiles improrrogables a partir de la recepción del mismo; para el desarrollo de la fiscalización, será de tres a diez días hábiles, pudiéndose ampliar a petición de parte, que deberá realizar a más tardar tres días hábiles antes del cumplimiento del plazo y por causa debidamente justificada, lo que no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.</p> <p>A los requerimientos adicionales que durante la fiscalización se realicen se otorgará un plazo improrrogable de tres días hábiles.</p>

	<p>Artículo 48 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, a juicio de la Auditoría Superior se podrán realizar de manera presencial o por medios digitales o electrónicos.</p> <p>La Auditoría Superior implementará un sistema informático, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.</p> <p>Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del sistema informático que para el efecto sea implementado o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización.</p> <p>Los procesos de fiscalización que se realicen a través del sistema informático constarán en expedientes electrónicos.</p>
	<p>Artículo 48 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:</p> <p>I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;</p> <p>II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;</p> <p>III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del sistema informático para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;</p> <p>IV. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;</p> <p>V. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;</p>

	<p>VI. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado; y</p> <p>VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.</p>
<p>Artículo 62. El Informe General deberá contener:</p> <p>I. La valoración de que la cuenta pública esté presentada de acuerdo con la legislación aplicable;</p> <p>II. El resultado de la gestión financiera;</p> <p>III. Las comprobaciones de que las entidades se hayan ajustado a los criterios señalados en las leyes de ingresos y en la legislación aplicable, así como en los presupuestos de egresos respectivos;</p> <p>IV. La evaluación del desempeño institucional, orientado al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas a que deben ajustarse las entidades;</p> <p>V. El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y conceptos similares;</p> <p>VI. Las observaciones determinadas, sugerencias, comentarios y documentación de las actuaciones que se hubieren efectuado;</p> <p>VII. Los procedimientos administrativos instaurados y clasificación de responsabilidades fincadas, derivadas de las irregularidades detectadas así como el estado vigente de los sujetos involucrados;</p> <p>VIII. La observancia y aplicación de la legislación y la normatividad vigente en materia del gasto público;</p> <p>IX. La vinculación y la congruencia entre los planes, los programas y los presupuestos de las entidades;</p> <p>X. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo;</p> <p>XI. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;</p> <p>XII. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;</p>	<p>Artículo 62. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p>

<p>XIII. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;</p> <p>XIV. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;</p> <p>XV. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo; y,</p> <p>XVI. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo.</p>	<p>XV. Derogada.</p> <p>XVI. Derogada.</p>
<p>Artículo 72. Para los efectos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución del Estado, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta ley.</p> <p>Las denuncias podrán presentarse indistintamente ante la Comisión o ante la Auditoría Superior.</p>	<p>Artículo 72. ...</p> <p>Las denuncias podrán presentarse indistintamente ante la Comisión o ante la Auditoría Superior o a través medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto por estas instancias. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 88. Los servidores públicos que deberán garantizar su responsabilidad mediante fianza o caución serán:</p> <p>I. En el caso de los ayuntamientos, concejos municipales y comunidades o consejos indígenas y ciudadanos: el tesorero o el responsable de la administración o ejecución de recursos públicos, el titular o responsable del área correspondiente a las obras públicas y el titular o responsable del organismo operador de agua potable y alcantarillado; y,</p> <p>II. A nivel estatal: los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, Entidades paraestatales y órganos constitucionales autónomos. Los servidores públicos enumerados contarán con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la asunción del cargo respectivo para exhibir ante la Auditoría Superior la respectiva fianza, en términos de los lineamientos que al respecto se emitan.</p> <p>Los servidores públicos podrán constituir la fianza de forma individual o colectiva sobre bienes privados, propios o ajenos, que nunca serán públicos.</p> <p>La vigencia de la fianza o caución no será menor al proceso de fiscalización previsto en la Ley y sólo podrá ser cancelado al momento en que la Auditoría Superior emita la liberación correspondiente sobre lo afianzado.</p>	<p>Artículo 88. ...</p> <p>I. A nivel municipal: Se trate de ayuntamientos, concejos municipales y comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, el tesorero o el responsable de la administración o ejecución de recursos públicos, el titular o responsable del área correspondiente a las obras públicas y el titular o responsable del organismo operador de agua potable y alcantarillado; y,</p> <p>II. A nivel estatal: el Secretario de Finanzas o responsable de la administración o ejecución de recursos públicos del Poder Ejecutivo; el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo o responsable de la administración o ejecución de recursos públicos; el Secretario de Administración del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán o responsable de la administración y ejecución de los recursos públicos; así como los titulares de las entidades paraestatales y órganos constitucionales autónomos</p> <p>Los servidores públicos enumerados en las fracciones I y II, deberán presentar fianza anualizada y de forma individual o colectiva sobre bienes privados, propios o ajenos, que nunca serán públicos, ante la Auditoría Superior dentro del plazo de sesenta días hábiles a partir de la asunción del cargo o por el periodo que les corresponda cubrir, así como dentro de los primeros treinta días hábiles del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de los lineamientos que al respecto ésta emita.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 89. Los lineamientos sobre las fianzas o cauciones garantizarán que el monto de éstas sea racional y justificado, debiendo ser aprobados bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Auditor Superior, deberá presentar ante el Congreso del Estado, un proyecto de lineamientos para requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos en los términos de la presente Ley. Dicho proyecto, será turnado en la próxima sesión inmediata a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior, debiendo contener al menos lo siguiente:</p> <p>a) Fundamentación jurídica; b) Objeto; c) Sujetos; d) Justificación; e) Montos generales y desglosados; f) Explicación y metodología del cálculo de los montos; g) Presentación y ejecución de la fianza; y, h) Sanciones.</p> <p>II. La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán hará del conocimiento de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales el proyecto a efecto de que remita sus observaciones respecto a los servidores públicos municipales en un plazo de diez días hábiles.</p> <p>III. Agotado el término señalado, la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán analizará y elaborará una Propuesta de Acuerdo, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. Dicha Propuesta de Acuerdo será sometida al Pleno el Congreso del Estado para su posible aprobación; y,</p> <p>IV. Se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>Artículo 89. Los lineamientos sobre las fianzas o cauciones garantizarán que el monto de éstas sea racional y deberán publicarse en el Periódico Oficial. La Auditoría Superior contará con una unidad administrativa ante la cual se exhibirán las fianzas respectivas.</p> <p>La Auditoría Superior contará con una unidad administrativa ante la cual se exhibirán las fianzas respectivas.</p>
<p>Artículo 90. Las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos establecidos en la presente Ley, deberán atender a su función de recaudación, manejo, custodia o autorización de recursos públicos. El monto de las fianzas o cauciones no podrá ser mayor al cinco por ciento del presupuesto total de la respectiva Entidad. Para lo cual, la Auditoría se deberá basar en estudios actualizados, apegados a la realidad social y económica, en materia estatal y municipal.</p>	<p>Artículo 90. Las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos deberán atender a su función de recaudación, manejo, custodia o autorización de recursos públicos. El monto de las fianzas o cauciones no podrá ser mayor al cinco por ciento del presupuesto total de la respectiva Entidad.</p>

Con sustento en todo lo anterior, es que me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 134 fracción VIII y párrafo segundo de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 134. ...

I. a VII. ...
VIII. Elaborar el plan anual de fiscalización y remitirlo al Congreso para su conocimiento;
IX. a X. ...

La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación

del Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

...
...
...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 4°, 6°, 7°, 8° párrafos tercero y cuarto, 10 fracciones III, V, XVIII y XXIV, 11 párrafo primero, 16 fracciones VIII y IX, 18, 25 fracciones III, VI y VIII, 34, 48 párrafo cuarto, 72 párrafo segundo, 88 fracciones I y II y párrafo segundo, 89 y 90; se adicionan los artículos 2° con un párrafo cuarto, 48 con un quinto, sexto y séptimo párrafos, 48 bis y 48 ter; y se derogan la fracción XXVI del artículo 10, la fracción IV del artículo 25 y las fracciones XV y XVI del artículo 62, todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

...
...

Para efectos del ejercicio de la autonomía técnica y de gestión y la capacidad para decidir sobre los asuntos que le competen a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que la Auditoría Superior, goza de los siguientes tipos de autonomía:

I. Autonomía técnica: Que constituye la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

II. Autonomía de gestión: Que consiste en la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones; y,

III. Autonomía presupuestaria y presupuestal: Que constituyen la facultad de la Auditoría Superior para proponer su presupuesto anual en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales, siendo una garantía inamovible que su presupuesto anual asignado no sea inferior al otorgado el año inmediato anterior más el índice inflacionario y para administrar los recursos que se le autoricen en ejercicio de su presupuesto aprobado, informando sobre ello al Congreso por conducto de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y esta Ley.

Artículo 4°. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será designado conforme

alo previsto por el párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 6°. El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, directores generales, titulares de unidades, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 7°. El Congreso, a través de la Comisión, emitirá convocatoria pública para establecer el procedimiento de designación del Auditor Superior.

Una vez desahogado el procedimiento que al efecto se establezca en la convocatoria, la Comisión presentará al Pleno del Congreso la terna correspondiente para la designación del Auditor Superior, la cual será votada por cédula.

Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión deberá presentar una nueva terna de entre los aspirantes registrados, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya celebrado la sesión correspondiente.

Artículo 8°. ...

I. a V. ...

...

Los auditores especiales serán designados en los términos que disponga el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

En ningún caso el Auditor Superior podrá ser designado para otro periodo.

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso, a través de la Comisión para su revisión, modificación y aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2 párrafo cuarto fracción III de esta Ley, en relación con la autonomía presupuestal de la Auditoría Superior.

IV. ...

V. Emitir los lineamientos para requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de

las fianzas a los servidores públicos que recauden, ejerzan, administren, controlen, manejen o custodien recursos públicos, en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado y esta Ley;

VI. a XVII. ...

XVIII. Emitir la normatividad secundaria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, que deberán observar las Entidades y los servidores públicos de la Auditoría Superior, conforme a lo dispuesto por esta Ley, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial y remitida a la Comisión para su conocimiento, seguimiento y vigilancia. XIX. a XXIII. ...

XXIV. Nombrar y remover al personal de mando superior de la Auditoría Superior, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

XXV. ...

XXVI. Derogada.

XXVII. a XXVIII. ...

Artículo 11. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

...

Artículo 16. ...

I. a VII. ...

VIII. Emitir el plan anual de fiscalización aprobado por el Comité de Dirección a más tardar en el primer bimestre del año y presentarlo al Congreso para su conocimiento, por conducto de la Comisión. Una vez que haya sido entregada la Cuenta Pública, la Auditoría Superior podrá realizar las modificaciones al plan anual de fiscalización que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en el plan anual de fiscalización y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el plan anual de fiscalización;

IX. Emitir los lineamientos, procedimientos técnicos, circulares, instructivos, formatos que deberán

observar las Entidades, conforme a esta Ley y demás normativa aplicable.

X. a XXXVIII. ...

Artículo 18. Para el adecuado desempeño de la Auditoría Superior, en los términos y condiciones que determine la Ley y demás normatividad, se establece un Comité de Dirección, el cual estará integrado por el Auditor Superior, quien lo presidirá; los auditores especiales, los titulares de las unidades, los directores generales y el titular de la Unidad, quien participará con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 25. ...

I. a II.

III. Analizar el plan anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer el plan de trabajo institucional conocer y el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

...

IV. Derogada.

V. ...

VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, y turnarlo a la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

VII. ...

VIII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior, así como la solicitud de su remoción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de esta Ley; IX a XVII. ...

Artículo 34. En lo relativo a los ayuntamientos y concejos municipales y las Entidades de la administración pública paramunicipal, así como las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo anterior, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b).

Artículo 48. ...

...

...

Para los procesos de fiscalización, la Auditoría Superior podrá solicitar información y/o documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma

electrónica avanzada, sello digital de tiempo y correo electrónico institucional, entre otros, que serán obligatorios para las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior emitirá la normatividad secundaria aplicable a los procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y/o documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

La Auditoría Superior podrá formular requerimientos a las Entidades. Para efectos de la planeación de la fiscalización, otorgará un término de tres a cinco días hábiles improrrogables a partir de la recepción del mismo; para el desarrollo de la fiscalización, será de tres a diez días hábiles, pudiéndose ampliar a petición de parte, que deberá realizar a más tardar tres días hábiles antes del cumplimiento del plazo y por causa debidamente justificada, lo que no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

A los requerimientos adicionales que durante la fiscalización se realicen se otorgará un plazo improrrogable de tres días hábiles.

Artículo 48 bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, a juicio de la Auditoría Superior se podrán realizar de manera presencial o por medios digitales o electrónicos.

La Auditoría Superior implementará un sistema informático, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del sistema informático que para el efecto sea implementado o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través del sistema informático constarán en expedientes electrónicos.

Artículo 48 ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo

conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del sistema informático para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;

IV. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

V. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

VI. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado; y

VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para

cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 62. ...

I. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

Artículo 72. ...

Las denuncias podrán presentarse indistintamente ante la Comisión o ante la Auditoría Superior o a través de medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto por estas instancias. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 88. ...

I. A nivel municipal: Se trate de ayuntamientos, concejos municipales y comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, el tesorero o el responsable de la administración o ejecución de recursos públicos, el titular o responsable del área correspondiente a las obras públicas y el titular o responsable del organismo operador de agua potable y alcantarillado; y,
II. A nivel estatal: el Secretario de Finanzas o responsable de la administración o ejecución de recursos públicos del Poder Ejecutivo; el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo o responsable de la administración o ejecución de recursos públicos; el Secretario de Administración del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán o responsable de la administración y ejecución de los recursos públicos; así como los titulares de las entidades paraestatales y órganos constitucionales autónomos

Los servidores públicos enumerados en las fracciones I y II, deberán presentar fianza anualizada y de forma individual o colectiva sobre bienes privados, propios o ajenos, que nunca serán públicos, ante la Auditoría Superior dentro del plazo de sesenta días hábiles a partir de la asunción del cargo o por el periodo que les corresponda cubrir, así como dentro de los primeros treinta días hábiles del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de los lineamientos que al respecto ésta emita.

...

Artículo 89. Los lineamientos sobre las fianzas o cauciones garantizarán que el monto de éstas sea racional y deberán publicarse en el Periódico Oficial.

La Auditoría Superior contará con una unidad administrativa ante la cual se exhibirán las fianzas respectivas.

Artículo 90. Las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos deberán atender a su función de recaudación, manejo, custodia o autorización de recursos públicos. El monto de las fianzas o cauciones no podrá ser mayor al cinco por ciento del presupuesto total de la respectiva Entidad.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día quince de septiembre del año 2021.

Tercero. La Auditoría Superior de Michoacán realizará y adecuará las disposiciones normativas correspondientes, a fin de poner en funcionamiento el sistema informático para los procesos de fiscalización a través de medios electrónicos y digitales, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las auditorías presenciales iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente reforma se concluirán bajo la misma modalidad.

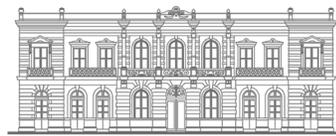
Quinto. Los titulares de las Auditorías Especiales de Normatividad, de Fiscalización Estatal y de Fiscalización Municipal, así como de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, concluirán sus respectivos periodos de encargo para los que fueron designados conforme a las disposiciones vigentes previas a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. La Auditoría Superior de Michoacán, en ejercicio de su autonomía de gestión, emitirá la reglamentación y normatividad secundaria correspondiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de Junio de 2020 dos mil veinte.

Atentamente
Dip. Míriam Tinoco Soto





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx